



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTES: SG-JRC-190/2021,
SG-JRC-204/2021 y SG-JRC-
210/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **doce** de agosto de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en los expedientes **JIN-394/2021** y **sus acumulados, JIN-395/2021** y **JIN-396/2021** por las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES³

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la renovación a Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como miembros del Ayuntamiento y Síndicos en el estado de Chihuahua.
4. **CÓMPUTO Municipal.** El nueve de junio, la Asamblea Municipal de Chihuahua, inició la sesión de cómputo municipales y validación de la elección de presidente y síndico por dicho municipio, concluyendo el dieciséis de junio siguiente, entregando la constancia

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² En lo sucesivo: Tribunal local o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

de mayoría y validez a la formula postulada por la coalición “Nos une Chihuahua” integrada por Marco Antonio Bonilla Mendoza como propietario, y Jorge Cristóbal Cruz Russek como suplente, conforme los siguientes resultados:

**DISTRIBUCION FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS Y
CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCION NACIONAL	DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	202,754
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIESCISEIS MIL VEINTINUEVE	16,029
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA	DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS	2,222
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO	7,231
 PARTIDO DEL TRABAJO	SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICETE	7,527
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA	20,540
 MORENA	NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS	98,196
 PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE	5,549
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO	3,724
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE	1,297
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO	2,338
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CIENTO DIEZ Y NUEVE	119
VOTOS NULOS	SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES	6,733
TOTAL	TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	374,259



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 NOS UNE CHIHUAHUA	DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS	204,976
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIESCISEIS MIL VEINTINUEVE	16,029
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO	7,231
 JUNTOS HAREMOS HISTORIA	CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTAY DOS	111,272
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA	20,540
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO	3,724
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE	1,297
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO	2,338
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CIENTO DIEZ Y NUEVE	119
VOTOS NULOS	SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES	6,733
TOTAL	TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	374,259

5. **Impugnaciones locales.** Inconformes con lo anterior, los Partidos Nueva Alianza⁴, Verde Ecologista de México⁵ y del Trabajo, por conducto de sus representantes ante el Consejo Estatal, promovieron diversos juicios, contra los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de la elección de la elección del Ayuntamiento de Chihuahua.
6. **Acto impugnado.** El veintiuno de julio, el Tribunal local resolvió en los expedientes **JIN-394/2021** y **sus acumulados JIN-395/2021** y **JIN-396/2021**, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en cuarenta y cinco casillas y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo del Ayuntamiento de Chihuahua y al no haber cambio de ganador confirmar, en lo que fue materia de

⁴ En adelante PANAL.

⁵ En lo sucesivo PVEM.

En adelante PT.

impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

7. **Demandas.** Inconformes con lo anterior, el veinticuatro y veintiséis de julio, el PT, PANAL Chihuahua y PVEM promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.
8. **Recepción y turno.** El veintisiete y veintiocho de julio se recibieron los expedientes formados con motivo de las demandas de los actores, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; y el Magistrado Presidente determinó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JRC-190/2021**, claves **SG-JRC-204/2021** y **SG-JRC-210/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Electoral, instructor de los asuntos, radicó los juicios, y en su momento tuvo por cumplido el trámite de publicitación, así mismo, en su oportunidad fueron admitidos y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se propuso su acumulación y declaró cerrada la instrucción en los juicios.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer los medios de impugnación, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos contra una resolución emitida por el Tribunal local, que modificó los resultados contenidos en el acta de CÓMPUTO municipal, y confirmó la

declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Chihuahua; entidad federativa y tipo de elección, que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción y ámbito de conocimiento⁶.

IV. ACUMULACIÓN

11. En virtud que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, al existir identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad responsable, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.
12. En consecuencia, lo procedente es que los juicios **SG-JRC-204/2021** y **SG-JRC-210/2021**, se acumulen al diverso **SG-JRC-190/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Ponencia, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución en los expedientes acumulados.

V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

⁶ 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec74397d2cfead6c8a2a77daf9923a0.pdf>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59bc5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

13. Los juicios cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
14. **Forma.** Se presentaron las demandas por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.
15. **Oportunidad.** Los juicios se interpusieron dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de Medios; pues la resolución se les notificó al PT, PANAL y PVEM el veintidós de julio⁷ y las demandas se presentaron el veinticuatro y veintiséis del mismo mes.
16. Por tanto, las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días contemplado en la normativa electoral federal.
17. **Legitimación y personería.** Los presentes juicios son promovidos por parte legítima, ya que la parte actora son partidos políticos y la personería de sus representantes se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir sus informes circunstanciados.
18. **Interés jurídico.** Los partidos políticos cuentan con interés jurídico para promover los juicios de revisión constitucional electoral pues controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local, de la cual fueron parte accionante.

VI. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

⁷ Fojas 290, 291 y 292 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-190/2021.



19. Los juicios cumplen con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, como se evidencia.
20. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues ambos impugnan una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
21. **Violación a un precepto constitucional.** Los actores plantean la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada⁸.
22. **Carácter determinante.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la resolución del Tribunal local esta relacionada con los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección en el municipio de Chihuahua, que pudiera tener incidencia en los resultados de esa elección y la de todos los Ayuntamientos del Estado, así como el rescate de votos para superar el umbral mínimo de asignación para representación proporcional y la conservación del registro.
23. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por los partidos actores.

⁸ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

24. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la resolución impugnada está relacionada con actos relativos a la declaración de validez de la elección del mencionado municipio.
25. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

MÉTODO DE ESTUDIO

26. La forma en que se revisaran las demandas será atendiendo primeramente el SG-JRC-190/2021 que incluye el tema de la excitativa de ley omitida y posteriormente las de los relativos SG-JRC-204/2021 y SG-JRC-210/2021 que presentan agravios prácticamente idénticos.

VII ESTUDIO DE FONDO SG-JRC-190/2021

CUESTIÓN PREVIA AL ESTUDIO DE FONDO DEL SG-JRC-190/2021

27. En el caso concreto, se estima indispensable realizar una sinopsis de la cadena impugnativa que ha seguido el Partido del Trabajo, para delimitar el alcance de sus pretensiones y simplificar el estudio de sus agravios.
28. Ante el tribunal estatal, sostuvo que durante el recuento de casillas (se recontaron quince según narra) detectó que había varios votos mal



escrutados, pues no se asignaron a su coalición o indebidamente se adicionaron a uno de los integrantes diverso a él.

29. En esta lógica, en su primer y único agravio, ataca la votación recibida en la elección del Ayuntamiento del municipio de Chihuahua únicamente —incluso en sus petitorio segundo lo reseña y agrega la necesidad de tomar en cuenta lo que identificó como **“factor real de aportación del Partido del Trabajo a la coalición”**.
30. Para ello, expone que la reformas del año dos mil catorce a la Ley General de Partidos sobre coaliciones tendía a evitar que se generasen porcentajes ficticios entre los partidos coaligados, evitaría transferencia de votos y buscaría la certeza sobre los que cada uno aporta.
31. Sigue narrando, que este nuevo sistema genera incertidumbre, **“dado que se ha sobre simplificado los criterios de escrutinio y cómputo en la casilla, dejando casi como único principio la determinancia del cómputo del voto para la determinación para el triunfo de candidatos o la diferencia entre primero y segundo competidor, dejando de lado que partido aporta dichos votos, siempre y cuando de certeza del triunfo o no del candidato que encabeza la fórmula de coalición.”** Evocando posteriormente algunas jurisprudencias que estima aplican.
32. Posteriormente, aduce que los criterios jurisprudenciales y el actuar de la autoridad electoral atienden a la determinancia en la causal de error o dolo, pero no acogen el tema de determinar la votación por cada partido postulado en coalición, para saber la votación real a efecto del cómputo de votación total emitida y válida efectiva, así como lo que estas votaciones implican para cada partido.

33. Es decir, se olvida todo con la forma simplificada, pues a su parecer no solo se debe determinar quién ganó, sino que sirve también para el determinar el porcentaje que cada partido obtiene y como consecuencia calcular sus prerrogativas, conservación de registro y acceso a **“diputaciones”** plurinominales.
34. Que por todas las omisiones que replica no hay certeza de la votación obtenida derivada **“del debido registro de votos en casilla de las distintas configuraciones de una postulación única de coalición”**.
35. Lo anterior, para sostener la voluntad popular que se expresó no solo para una fórmula ganadora sino **“subsecuentemente en el efecto de esa votación individualizada por partido para la representación proporcional y las prerrogativas de los partidos que mantienen el umbral mínimo requerido en la Constitución ”... ”que no solo debe mantenerse con el efecto de generar una sumatoria mayoritaria en favor de una fórmula ganadora, además, debe generar certeza y legitimación de la cuantificación de la votación por partidos políticos que participaron en lo individual y en coalición, para que la votación total emitida de diputaciones sea un factor que determine quienes acceden a las prerrogativas de los partidos con registro ”**
36. Aunado, que es importante identificar que los resultados de las casillas en las cuales no se permitió el nuevo escrutinio y cómputo **“específicamente el cómputo para ayuntamiento de la Asamblea Municipal de Chihuahua”** pone en duda la certeza de la votación del partido del Trabajo, lo cual es determinante **“para obtener el porcentaje requerido como umbral mínimo para acceder a prerrogativas, como resultado del doble efecto del voto.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

37. Que en las casilla recontadas (anexo 4) se dieron varios fenómenos que se compurgaron con los recuentos, como se computaron a votos a favor de MORENA que eran para su partido, o que no se computaron ninguno para la coalición e incluso que no se registraron algunos que eran del PT.
38. Por tanto, estima que es necesario determinar **“conforme a las casillas que, sí fueron a recuento, y que se encuentran consignadas en el anexo 4 como informe del Instituto Estatal Electoral que se aportan como prueba en este juicio, para poder determinar el factor real de aportación del Partido del Trabajo a la coalición, como se muestra en la siguiente tabla”**.
39. Que producto de los datos plasmados en su tabla, se determina que el factor real de aportación del PT a la coalición fue del diez punto uno por ciento (10.1%).
40. Por su parte, el tribunal estatal resolvió (fojas 124 a 132 de la resolución controvertida):

Agravios de PT.

41. En la demanda del PT se exponen argumentos enfocados a cuestionar tres puntos que se realizaron durante la sesión de cómputo municipal:
42. La manera en que se realiza la asignación de los votos en el caso de las coaliciones, en la sesión correspondiente del cómputo de elección municipal.
43. Considera que en 130 casillas no se permitió, indebidamente, realizar el recuento parcial administrativo.
44. Que en un grupo de quince casillas que fueron recontadas se presentaron irregularidades.
45. Al inciso a) se sostuvo que:
46. Que el objetivo de la reforma de 2014 en la que se expidió la Ley General de Partidos era evitar que no se generaran porcentajes ficticios entre los partidos políticos coaligados, evitar la transferencia

de votos y que los votos que cada partido aporta fueran ciertos y computables.

47. Considera que ese sistema de coaliciones genera incertidumbre a los partidos políticos integrantes de la coalición, pues genera que los partidos políticos no tengan certeza del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas y en los cómputos municipales, sobre los votos que aporta cada uno en lo individual, el porcentaje que cada partido aporta a la coalición, así como el porcentaje total del partido de la votación válida emitida.
48. Primeramente, cabe aclarar que el régimen de coalición en el cual cada uno de los partidos políticos conservan su identidad y emblema y se determina el procedimiento para la distribución de votos se estableció en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de enero de dos mil ocho y no como erróneamente lo menciona el PT en dos mil catorce.
49. En efecto, en el capítulo segundo del título cuarto, denominado de las coaliciones se establecían la reglas para esta figura.
50. En concreto el artículo 95, numeral 9, establecía los siguiente:
51. “[...]9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código. [...]”
52. En tanto, el artículo 295, numeral 1, inciso c) del COFIPE *sic* establecía lo siguiente:
53. “[...]c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. [...]”
54. Esta última disposición se contempla actualmente en el artículo 311, numeral 1, inciso c) de la LEGIPE.
55. Asimismo, se reitera a nivel estatal en el artículo 185, numeral 4) de la Ley establece lo siguiente:
56. “[...]a) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; [...]”



57. Precisado, lo anterior este tribunal considera que son inoperantes los argumentos en los que se cuestionan estas reglas de asignación.
58. En efecto, el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Federal establece que *“la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”*.
59. Así, si lo argumentos expuestos por el PT tienen por objeto plantear que las reglas de asignación de votos en coalición generan incertidumbre y ocasiona que los partidos coaligados no tengan certeza del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas y en los cómputos municipales, sobre los votos que aporta cada uno en lo individual, el porcentaje que cada partido aporta a la coalición, así como el porcentaje total del partido de la votación válida emitida, son argumentos en los que se cuestiona el artículo 185, numeral 4) de la Ley.
60. En todo caso, sobre este tema, ya se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 99/2011, con el rubro y texto siguiente:
61. **COALICIONES. EL ARTÍCULO 244, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVE EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE PARTIDOS COALIGADOS Y QUE HAYAN SIDO CONSIGNADOS POR SEPARADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.** El mencionado precepto legal, al establecer que en el cómputo realizado en los consejos distritales y municipales, en su caso, se sumarán los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla; que la suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; que de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación y que en caso de que dos o más partidos coaligados obtengan el mismo número de votos, la fracción a asignar se sorteará entre ellos, no viola los principios de certeza y objetividad contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque conforme al régimen aplicable a las coaliciones en el Código Electoral de Veracruz, los electores mediante cada sufragio a favor de éstas tienen la posibilidad de votar por alguno de los partidos coaligados, marcando en la boleta el cuadro que contenga el emblema del partido político de su preferencia (que aparece coaligado), lo que pretende transparentar y dar certeza electoral a la fuerza político-electoral de cada uno de los partidos que conformen dicha coalición, lo que se corrobora con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 207 del mencionado código, en la cual se establece que los partidos coaligados no ostentarán en las boletas electorales emblemas fusionados, sino que mantendrán su propio símbolo, aunado a que con ello el voto de los electores tendrá la misma eficacia respecto de los candidatos de una coalición, ya sea que se emita por uno u otro de los partidos coaligados.

62. Al inciso b) adujo:

Caso concreto.

63. En el caso, el PT enumera ciento treinta casillas en cuadro anteriormente descrito (**no se transcribió la tabla**).

64. Cabe precisar que la Asamblea municipal aprobó el Acuerdo IEE/AM019/117/2021 en el que se determinó cuáles serían las actas de los paquetes electores que sería objeto de cotejo y cuáles de recuento, en la sesión de cómputo de la Asamblea municipal.

65. **Así, del cuadro, que consta de la hoja 29 a 33 del expediente, se advierte que las ciento treinta casillas no fueron recontadas, sino únicamente se cotejó el acta correspondiente y se asentaron los resultados en el acta de cómputo correspondiente.**

66. Sin embargo, el motivo expuesto por el PT en su agravio no constituye ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 184, numeral 1) de la Ley para que se realizara el recuento

67. Por lo anterior, se considera que fue correcta la determinación de Asamblea para únicamente cotejar los resultados de las actas en las ciento treinta casillas.

68. Por lo que resulta infundado el agravio.

69. Inciso c):

70. **Irregularidades en las quince casillas que fueron recontadas.**

71. En tanto, en el ANEXO 1 enumera quince casillas en las que describe esencialmente la situación siguiente:

72. Que en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no se asentaron votos a favor de la coalición.

73. Que en el recuento de los votos aparecieron votos a favor de la coalición.

74. Para lo anterior, el PT expone la votación conforme al acta del escrutinio y cómputo y, por otro, conforme el acta de

75. recuento, como se advierte en el cuadro siguiente:

CASILLA	PT VOTACION FINAL	PT PREP	DIFERENCIA ENTRE LA VOTACION FINAL Y EL PREP	MORENA VOTACION FINAL	MORENA PREP	PT MORENA NACH VOTACION FINAL	PT MORENA PREP	DIFERENCIA	PT MORENA VOTACION FINAL	PT MORENA PREPR	DIFERENCIA	PT NACH VOTACION FINAL	PT NA CH PREP	DIFERENCIA
440 B1	18	3	15	1	86	0	0	0	2	0	2	0	0	0
612 C2	9	0	9	102	102	2	2	0	3	3	0	0	0	0
438 B1	9	0	9	107	109	3	3	0	3	3	0	0	0	0
871 B1	10	4	6	104	93	0	0	0	0	0	0	0	0	0
320 2B1	6	0	6	73	0	1	0	1	3	0	3	0	0	0
508 B1	9	4	5	76	78	1	0	1	0	0	0	1	0	1
688 B1	4	0	4	81	94	1	0	1	5	0	5	0	0	0
439 C1	8	4	4	63	63	0	0	0	0	0	0	0	0	0
493 C1	6	2	4	71	78	0	0	0	1	0	1	0	0	0
757C1	4	0	4	53	53	0	0	0	1	1	0	0	0	0
330 0C2	10	8	2	88	92	1	0	1	2	0	2	0	0	0
325 7B1	6	4	2	103	99	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3301C2	11	10	1	62	64	0	0	0	3	0	3	0	0	0
424B1	8	7	1	60	60	0	0	0	2	0	2	0	0	0
880C2	7	6	1	73	76	1	0	1	1	0	1	0	0	0
TOTALES*	125	52	73			10	5	5	26	7	19	1	0	1

76. Como se puede advertir existe algunas divergencias entre la votación que el PT denomina como del PREP, que corresponde al acta de escrutinio y cómputo de casilla y la votación del acta de recuento, que se denomina votación final.
77. Sin embargo, en todos los casos las divergencias representan más votos para el PT en lo individual, que en total incrementan setenta y tres votos.
78. En tanto, en los que el PT va en coalición en ningún caso implica una disminución de votos, e incluso incrementa en veinticinco votos.
79. Así, el PT no expone porqué esas diferencias le generan un perjuicio, ya que incluso incrementan su votación.
80. En tales condiciones, se considera que fue correcto el conteo que llevó a cabo la Asamblea en las citadas quince casillas.
81. Por tanto, resulta **infundado** el agravio.

82. **Ahora, con lo expuesto se puede anticipar lo siguiente:**

83. **1** Que el agravio se invocó aduciendo que la forma en que se asignan los resultados en coalición no genera certeza y por ello se debían abrir todos los paquetes pues en los quince recontados se encontraron circunstancias atípicas en las cuales no se contabilizaron bien los votos.

84. A esto el tribunal replicó que el sistema era correcto y avalado incluso por la SCJN en la jurisprudencia 9/2011.
85. **2** Que no había un supuesto legal para realizar el recuento de las ciento treinta casillas (**elección del Ayuntamiento de Chihuahua**) que desea recontar para tener certeza de que se había contabilizado correctamente la votación, pues el artículo 184⁹ de la Ley Electoral del estado de Chihuahua no lo contempla.
86. **3** Sobre las irregularidades de las quince casillas, sostuvo que los datos corregidos le otorgaban mayor votación a PT, pero que no expuso como esta situación le irrogaba perjuicio.
87. En suma, el Partido del Trabajo contravirtió al modelo de asignación de votos a la coalición y con base en los resultados de quince casillas, estimó necesario recontar las ciento treinta que alegó en su demanda, pero **no solicitó que se interpretara su acción como un nuevo supuesto de recuento, ni argumentó sobre ello, tampoco solicitó el recuento de todos los Ayuntamientos del Estado.**
88. **Excitativa de justicia.**

⁹ **1.** La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

a. Si no obrase acta en poder del Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá éste extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten los representantes acreditados de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente;

b. Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

c. Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;

d. Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y (*Reformado mediante el Decreto Núm. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., publicado el 30 de agosto de 2017*)

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente **entre el primer y segundo lugar.**



89. Con fecha veinte de julio del año en curso, presentó ante el tribunal estatal un escrito que identificó como excitativa de justicia.
90. En el documento expresó lo siguiente:
 91. Que promueve lo que llama incidente de excitativa de justicia para que el tribunal se pronuncie sobre la solicitud de **recuento de todos los Ayuntamientos que dice realizó en la demanda primigenia y el total del correspondiente a Chihuahua**, pues no hay al momento una postura del tribunal.
 92. Lo anterior según expone, ya que con esto se garantiza el acceso a la justicia al exigir al juzgador un pronunciamiento oportuno de una cuestión sometida a su jurisdicción, narrando diversos numerales de la Carta Magna y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 93. En el apartado que identificó como “Materia de la excitativa de Justicia” reitera la omisión de pronunciarse sobre el recuento de todos los Ayuntamientos y el de Chihuahua, pues en su demanda advirtió situaciones irregulares cuando se recontaron las quince casillas y esto sucedió donde compitió coaligado o lo hizo independiente.
 94. Suma a esto, que, si no se hace el recuento, en su defecto se determine el factor real de aportación de PT a la votación de la coalición.
 95. Con apoyo en eso, aduce que en la demanda solicitó recuento de todos los ayuntamientos y el total del relativo al municipio de Chihuahua, por los errores que “pudieron” advertirse en la computación de votos a su partido.

96. Sigue diciendo que es factible realizar el recuento que enuncia ya que los artículos 186 y 187 de la LEECH lo prevén, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual de la votación total.
97. Que estos numerales contempla que la petición la efectúe quien tenga interés jurídico y cumpliendo con otros requisitos como que se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente, que la autoridad administrativa se haya negado pese a justificar las razones y que tal hecho quede asentado en el acta circunstanciada.
98. Que se cumple este requisito, pues se solicitó en la demanda principal el recuento de todos los Ayuntamientos de la Entidad y existe causa fundada para ello y que, si bien **“en el caso no se presentan los supuestos expresamente señalados en la normatividad, existen circunstancias excepcionales que justifican el recuento total de la votación de los Ayuntamientos”** exponiendo los siguientes apartados.
99. **a PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE RECUENTO TOTAL**
100. Para sustentar esto, explica que de una interpretación conforme de los artículos 186 y 187 de la LEECH, es procedente recontar todas las elecciones municipales cuando se observen irregularidades que generen duda fundada sobre el resultado de la elección.
101. Luego define el principio de certeza, cita el artículo 116, fracción IV inciso I) desarrollando posteriormente lo que en su entender justifica su pretensión (**por cierto, estas mismas razones son agravios en su demanda federal**).



102.b Asignación de Regidurías de representación proporcional (esto lo repite en la demanda federal)

103. Que la votación recibía también impacta en la RP, y quien no obtenga al menos el dos por ciento no tiene derecho a la asignación, entonces, si se advierte que el partido obtuvo menos votos, esto al ser corregido impacta en esta asignación.

104.c Derecho a Recibir Financiamiento (esto lo repite en la demanda federal).

105. Que la cuantificación defectuosa le irroga perjuicio para el financiamiento, pues necesita tener al menos el tres por ciento de la “votación estatal válida emitida”.

106. De igual manera, suma que este requisito es excesivo, pues a su entender de la interpretación conforme de la ley, debe solo superar el tres por ciento en cualquier elección que se desarrolló en la entidad, por ello, sostiene que basta alcanzar el tres por ciento en cualquier elección para recibir el financiamiento.

107. Entonces, si hubo irregularidades graves en la computación de los votos del PT, se debe realizar el nuevo recuento.

108.2 Aplicación del factor de aportación (esto lo repite en la demanda federal).

109. Que, en su demanda, planteó como pretensión subsidiaria, la aplicación del factor real de aportación de su partido a la coalición y la sentencia fue omisa.

110. Afirma que dicho porcentaje se obtiene de aquellas casillas donde hubo recuento y se pudo corregir el error por lo que solicita se haga lo mismo con el resto de las casillas de los ayuntamientos.
111. Después, desarrolla lo que entiende por reparación integral, misma que vincula a su caso concreto, reiterando que el error que hubo, disminuyó la votación de su partido y que estas irregularidades se hicieron notar donde se dio el recuento, que por ello en la demanda se calculó el porcentaje real de aportación que tuvo el PT en la coalición a partir de las quince casillas y que este fue del diez punto uno por ciento de la votación de la coalición.
112. Que como consecuencia de esta pretensión subsidiaria solicitó se aplicara este porcentaje de aportación real a las casillas no recontadas, y que esto se replique en todos los Ayuntamientos.
113. Para cerrar, afirma que esto es posible porque los datos fueron aleatorios y en las casillas seleccionadas hubo mal cómputo de votos y que este tema el tribunal no hizo pronunciamiento alguno.
114. Una vez acaecido esto, presentó su demanda federal haciendo valer los siguientes agravios.

AGRAVIO 1 DEL SG-JRC-190/2021

**FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL NO PRONUNCIARSE
SOBRE EL INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA**

115. Afirma que la responsable no respondió el incidente planteado en el que solicitó se resolviera sobre la “pretensión de **recuento total de la elección de los ayuntamientos del estado** de Chihuahua”.
116. Por esto, desarrolla un marco teórico en el cual estima se basa la conducta del juzgador ante una solicitud que le fue planteada.



117. Que el incidente se promovió, dado que existía una omisión por parte del Magistrado Instructor y el Tribunal local de pronunciarse sobre la “pretensión de recuento total de la votación recibida en la elección del Ayuntamiento de Chihuahua. De igual forma, se había omitido pronunciarse sobre la pretensión de recuento total de la elección municipal del Estado”.
118. Que, en el citado, se justificó la pretensión subsidiario consistente en la aplicación del factor real de aportación del PT a la coalición. “Esto último para el caso de que no se accediera a la petición del recuento” y que en al no haber pronunciamiento al respecto la Sala Regional debe corregir.

RESPUESTA

AGRAVIO 1 DEL SG-JRC-190/2021

**FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL NO PRONUNCIARSE
SOBRE EL INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA**

119. Es **parcialmente fundado** el agravio, pues si bien el documento se presentó posterior al cierre de instrucción de los juicios locales, en la resolución no se atendió, empero, lo que pretende sea analizado es una ampliación de la demanda inicial.
120. **Con base en esto, lo primero que debe implementarse, es analizar en plenitud la pretensión hecha.**
121. Si bien lo correcto sería que el tribunal estatal realizara el pronunciamiento pertinente sobre el escrito de excitativa de justicia, lo cierto es que, por lo avanzado del proceso electoral estatal, los plazos para resolver el asunto y controvertir nuevamente en caso de inconformidad, se acortarían en perjuicio de los promovente e incluso

de las autoridades revisoras, de ahí que se estime pertinente acoger la pretensión ahora.

122. En este caso, el escrito denominado excitativa de justicia tiene su origen en que el recurrente estima que la responsable no se había pronunciado —al menos hasta su presentación— sobre la petición de realizar un recuento de todos los Ayuntamientos del estado y la del municipio de Chihuahua, para ello evocó una serie de razones para su realización pese a no estar contemplado en la normativa el supuesto en el que lo pretende fundar.

123. De igual manera, adujo que en su demanda había propuesto ambos recuentos al detectar que en la quince casillas recontadas de la elección del municipio de Chihuahua había mayor número de votos a favor de su mandante que por error no le fueron sumados.

124. Por ello, ahora exige que se atienda esta pretensión de recuentos.

125. No obstante, analizado el escrito de mérito y con independencia de la manera que el recurrente lo identificó, se advierte que en realidad es una **ampliación** de su demanda primigenia.

126. Por tanto, resulta procedente revisar si las pretensión que agrega a su acción primigenia puede o no ser atendida en este etapa procesal.

127. En ese contexto, debe decirse que, para la procedencia de la ampliación de demanda, esta debe ser presentada en el mismo plazo se tiene para impugnar.

128. Lo dicho, se robustece con la siguiente jurisprudencia 13/2009 de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA PROCEDE DENTRO**

**DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR
(LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).¹⁰”**

129. Luego, con esta base, se hace patente que el partido presentó su escrito hasta el veinte de julio del año en curso —incluso cerrada la instrucción del sumario—.
130. Lo anterior es relevante, ya que si su intención era solicitar el recuento de la votación de todos los Ayuntamientos de Chihuahua producto de la revisión de quince casillas en la elección municipal del Chihuahua.
131. Entonces, su pretensión en el mejor de los casos debía ser presentada —incluso— cuando controvirtió la elección municipal en comento.
132. Esto, bajo la misma lógica de que había la posibilidad de errores de asignación de votos a su mandantes que podría presentarse en otras elecciones municipales.
133. Empero, ello no fue así y de forma ilustrativa se externa que su escrito fue allegado notoriamente extemporáneo.
134. Como consecuencia de esto, los agravios que tituló como “1” recuento total, “a” procedencia del incidente de recuento total, “b”

10

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la **ampliación de demanda** por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de **ampliación** deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la **ampliación**, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

asignación de regidurías de representación proporcional, “c” derecho a recibir financiamiento público “2” aplicación del factor de aportación tanto en su escrito de excitativa como de juicio federal donde los replica ya son **inoperantes**.

135.Lo anterior, ya que el origen de su pretensión fue desestimado al demostrarse que en realidad se pretendía mejorar la demanda inicial.

136.Consecuentemente, si estos motivos de queja necesitaban para su procedencia que se hubiera solicitado y fuera procedente el recuento de la totalidad de Ayuntamientos en el Estado, entonces estos jamás podrían ser revisados al carecer de una causa generadora.

137.En consecuencia, no es posible que se afecten todas la elecciones de representación estatal, se le entreguen los votos que necesita para superar el umbral para recibir financiamiento público y se le aplique lo que llama factor de aportación de votos, de aquí la inoperancia.

AGRAVIO 2 DEL SG-JRC-190/2021

FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO CON RESPECTO AL INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y LO RESUELTO POR LA RESPONSABLE.

138.Refiere que La sentencia es incongruente, respecto al análisis del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, pues no hay coincidencia entre lo solicitado y resuelto.

139.Para ello afirma ***grosso modo***, que la solicitud se sustenta en que de una interpretación de los artículos 183 a 187 de la Ley Electoral de Chihuahua resultaba procedente el recuento total de la votación recibida para la elección de los “**Ayuntamientos**” cuando haya irregularidades que pongan en duda la certeza.



140. Que, en su caso, hubo irregularidades graves que afectaron la certeza del resultado de la elección municipal, pues con el recuento de las casillas hubo un aumento considerable de la votación para el PT, por lo que estos errores deberían corregirse a partir de un recuento total **“como único mecanismo para obtener certeza sobre la votación válidamente obtenida por el PT”**.

141. Luego, reseña lo hecho por la autoridad responsable **—ya fue reseñado en el agravio previo, por tanto, se prescinde de su repetición—**.

142. Posteriormente, inicia con lo que llama **INCONGRUENCIA DEL ACTO RECLAMADO**.

143. Afirma que la responsable no atendió su petición “unitaria y global” de realizar un recuento total de la elección de los ayuntamientos del estado y no solamente de la elección municipal controvertida.

144. Sostiene que el incidente fue incluido de manera indirecta en la impugnación municipal, pero que, sin embargo, se advierte que lo peticionado fue un recuento total de la elección municipal de Chihuahua y **todos los municipios de la entidad y no solamente de determinadas casillas según se explica**.

145. **a) PROCEDENCIA DEL RECUENTO TOTAL.**

146. Que cumple con los requisitos de los artículos 186 y 187 de la LEECH pues en la demanda principal y en la sesión de cómputo se solicitó el recuento total de la votación de los ayuntamientos de la entidad y existe causa justificada para ello. **“que, si bien no se presentan los supuestos expresamente señalados en la normativa, existen**

circunstancias excepcionales que justifican el recuento total de la votación de los Ayuntamientos”.

147. Que de una interpretación conforme de los artículos del 183 al 187 de la LEECH resulta procedente el recuento total de todos los Ayuntamientos cuando se observen irregularidades que generen duda, para demostrar esto desarrolla un marco teórico que estima le favorece aunado a una interpretación que califica como racional y es la que permite ordenar el recuento en la totalidad de las elecciones de Ayuntamientos que pide.

148. A lo dicho, suma que la Sala Superior ha reconocido la posibilidad de realizar recuentos totales sin estar expresamente contemplados como el caso de la Gubernatura de Puebla (SUP-JRC-176/2018).

149. Que, en caso concreto, las irregularidades señaladas durante el escrutinio y cómputo de las elecciones de los ayuntamientos afectaron la certeza de forma determinante.

150. **b) ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

151. Que la votación recibía también impacta en la RP, y quien no obtenga al menos el dos por ciento no tiene derecho a la asignación, entonces, si se advierte que el partido obtuvo menos votos, esto al ser corregido impacta en esta asignación.

152. **c) DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO.**

153. Que la cuantificación defectuosa le irroga perjuicio para el financiamiento, pues necesita tener al menos el tres por ciento de la **“votación estatal válida emitida”.**



154. De igual manera, suma que este requisito es excesivo, pues a su entender de la interpretación conforme de la ley, debe solo superar el tres por ciento en cualquier elección que se desarrolló en la entidad, por ello, sostiene que basta alcanzar el tres por ciento en cualquier elección para recibir el financiamiento.

155. Entonces, si hubo irregularidades graves en la computación de los votos del PT, se debe realizar el nuevo recuento.

156. **d) INCONGRUENCIA**

157. Que el motivo por el cual solicita el recuento redundante en que el PT no alcanzó el umbral del tres por ciento por los errores en la computación de los votos reiterando que hubo votos, que se dieron a MORENA u otros miembros de la coalición que le correspondían o incluso no se le dieron ni a la coalición.

158. Entonces, es que solicitó el recuento de todos los ayuntamientos de la entidad y claro del Municipio de Chihuahua, pero la autoridad, lo que hizo fue resolver sobre la forma legal de distribuir la votación a la coalición, pero el partido no cuestionó la manera teórica o legal, sino que la intención fue argumentar que existen otros casos para ordenar el recuento **“sin que necesariamente estén previstos en la normativa concretamente, a fin de preservar la certeza del resultado”**.

159. Que lo que se cuestionó no fueron las reglas, sino que durante el escrutinio y cómputo de casillas hubo errores por equivocaciones de los funcionarios y que estos se hicieron patentes al realizar el recuento de determinadas casillas **(las quince casillas)**.

160. Que la pretensión no fue el recuento de ciento treinta casillas, sino el de toda la elección municipal de todos los Ayuntamientos y que esto deriva de una interpretación conforme de los supuestos de procedencia de recuento a fin de incluir el que propone.
161. Que lo argumentado por la responsable valida la pretensión deducida, pues como lo adujo en la demanda, fue la existencia de errores y, **que las casillas que no fueron recontadas también los presentan** por eso era necesario computar nuevamente la totalidad de Ayuntamientos del Estado.

RESPUESTA

AGRAVIO 2 DEL SG-JRC-190/2021

FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO CON RESPECTO AL INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y LO RESUELTO POR LA RESPONSABLE.

162. **INCONGRUENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**
163. Lo primero que debe establecerse, es que los temas que conciernen al recuento de todas las elecciones de Ayuntamientos en el Estado son **INOPERANTES** por las razones expresadas en el agravio primero, empero, ya que el partido entremezcló las del recuento del municipio de Chihuahua, los argumentos solo resuelven esta pretensión.
164. Así, es **INOPERANTE** el agravio, pues no hay la incongruencia que cita sobre el recuento de la elección municipal de Chihuahua al emanar la resolución del recuento de todas las elecciones municipales en el estado de una mejora de demanda.
165. Ello, ya que lo hasta ahora expuesto y de la revisión del escrito de excitativa de ley, se pudo advertir que, pese a la omisión de



pronunciarse en la resolución final, lo cierto es que luego de su cotejo se advirtió que era una mejora inoportuna de la demanda.

166. Luego, se vuelve un documento con pretensiones que no podrían ser atendidas en la sentencia del local y por ende ahora vuelve inoperante el reclamo de incongruencia.

167. **“a” “PROCEDENCIA DEL RECUENTO TOTAL.**

168. Toda vez que este rubro atiende a la solicitud de recuento de todas las elecciones municipales en el estado, resulta **INOPERANTE** según se anticipó, pues ya se demostró que en su demanda primigenia no lo solicitó y solo lo mejoró en el escrito de excitativa —esta cuestión ya se revisó en el agravio 1—.

169. Entonces, al resultar innecesario reiterar aquellos argumentos nuevamente, es que se deberán tener por replicados en este apartado.

170. No obstante, esta aserción, se destaca que tanto en el escrito de excitativa de ley como en esta demanda federal citó como precedente que le favorece el **SUP-JRC-176/2018** y acumulados.

171. Sin embargo, resulta ocioso analizar tal criterio para saber su aplicación o no al caso concreto, ya que no existió una solicitud oportuna de recuento total de las elecciones de los ayuntamientos de Chihuahua por falta de certeza como lo afirmó el quejoso, por tanto, esta comparativa al ser causahabiente de la primera no lleva a variar el sentido del fallo sobre el tema.

172. **RESPUESTA CONJUNTA “b” ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,**

**“c” DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO Y “d”
INCONGRUENCIA DEL SG-JRC-190/2021**

173. En este conjunto de agravios, el quejoso vinculó su pretensión a la realización del recuento total de la elección del municipio de Chihuahua para poder participar en RP, obtener financiamiento y establecer la incongruencia pues estima su pretensión primigenia era que se hiciera el recuento total luego de una interpretación que dice propuso, pero, que el tribunal no lo atendió así, y solo revisó el modelo de repartición de votos a las coaliciones.
174. Al amparo de lo expuesto, el prime tema que se revisará es el de **incongruencia** que cita respecto a la causa de pedir y lo resuelto.
175. No obstante, lo alegado por quien promueve, lo cierto es que en líneas pasadas ya se argumentó que la emisión de la sentencia —al menos— fue consistente con la demanda primigenia.
176. Para esto, se narró que en su escrito inicial la propuesta que realizó el inconforme se desarrollaba a partir de la inconformidad en la forma de repartir los votos de las coaliciones, pues a su parecer esto generaba confusión y esta situación provocó que posiblemente a su mandante le entregaran menos votos.
177. Estas inferencia la obtuvo partiendo de que en quince casillas de la elección municipal de Chihuahua obtuvo más votos de los reportados en las actas de escrutinio y cómputo.
178. Por lo que construyó el argumento de que esto pudo suceder en todas las casillas de este municipio —incluso lo llevó a todos los municipios del estado— y estimó pertinente recontar ciento treinta casillas para descartar la falta de certeza.



179. En este contexto, el tribunal al resolver su planteamiento fue consistente con la causa de pedir por lo que esta autoridad tachó como infundado el disenso y esta razón sigue rigiendo en este apartado.
180. En lo que respecta a la **Representación proporcional y el acceso al financiamiento**, son inoperantes al ser necesario que se hubiera actualizado el recuento y la consecuente recuperación de votos de forma tal que se alcanzara el umbral mínimo para tener derecho.
181. Para dar respuesta, es necesario recordar que el tribunal local sobre el tema de recuento de la elección municipal de Chihuahua estableció que no era un supuesto de procedencia para ello, pues no se adecuaba a ninguna de las hipótesis normativas del artículo 184 de la ley electoral de aquella localidad, por lo que no era factible recontar las ciento treinta casillas que ingresó a su tabla —mismas que solo fueron cotejadas, pero no recontadas—.
182. En este sentido, desarrolló el soporte legal del recuento y al acoger el caso concreto, afirmó que el supuesto por el cual controvertía no se apega a lo que el numeral 184 fracción 1 estipula.
183. Ahora, es prudente recordar, que ya está demostrado que el partido actor, solicitó solamente el recuento de la elección municipal de Chihuahua, para ello, se cotejó su demanda y el escrito de excitativa de ley.
184. De igual manera, es relevante mencionar que el actor, siempre estuvo consiente de que la solicitud no tenía asidero legal, pero en su entender, era necesario hacerlo como una forma de garantizar la certeza de la votación que afirma estuvo mal computada en perjuicio de su mandante.

185. Asimismo, también es medular que estas consideraciones el recurrente las tuvo a la vista con la emisión de fallo controvertido y no son redargüidas, sino por el contrario, se insiste en la procedencia y necesidad del recuento omitiendo su combate.
186. Consecuentemente, las quejas de estos tres apartados deben ser tildadas de inoperantes.
187. Ello, pues su procedencia depende inexcusablemente de la realización del recuento de votos.

AGRAVIO 3 DEL SG-JRC-190/2021

**FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL OMITIR
PRONUNCIARSE SOBRE LA APLICACIÓN DEL FACTOR
DE APORTACIÓN**

188. Que, en su demanda, planteó como pretensión subsidiaria, la aplicación del factor real de aportación de su partido a la coalición y la sentencia fue omisa.
189. Afirma que dicho porcentaje se obtiene de aquellas casillas donde hubo recuento y se pudo corregir el error por lo que solicita se haga lo mismo con el resto de las casillas de los ayuntamientos.
190. Después, desarrolla lo que entiende por reparación integral, misma que vincula a su caso concreto, reiterando que el error que hubo, disminuyó la votación de su partido y que estas irregularidades se hicieron notar donde se dio el recuento, que por ello en la demanda se calculó el porcentaje real de aportación que tuvo el PT en la coalición a partir de las quince casillas y que este fue del diez punto uno por ciento de la votación de la coalición.



191. Que como consecuencia de esta pretensión subsidiaria solicitó se aplicara este porcentaje de aportación real a las casillas no recontadas, y que esto se replique en todos los Ayuntamientos.
192. Para cerrar, afirma que esto es posible porque los datos fueron aleatorios y en las casillas seleccionadas hubo mal cómputo de votos y que este tema el tribunal no hizo pronunciamiento alguno.

RESPUESTA

AGRAVIO 3 DEL SG-JRC-190/2021

**FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL OMITIR
PRONUNCIARSE SOBRE LA APLICACIÓN DEL FACTOR
DE APORTACIÓN**

193. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio, pues el tribunal cuando atendió este rubro, lo hizo luego de haber demeritado las causas de recuento que exigía, es decir, el juzgador local advirtió el tema de votos recuperados luego del recuento de quince casillas.
194. Posteriormente lo demeritó al advertir que había votos a favor del recurrente y no se demostraba como se le causaba perjuicio con ello, sin embargo, no externó mayores razonamientos.
195. No obstante, a efecto de garantizar la exhaustividad en este tema se hace la siguiente precisión en plenitud de jurisdicción con el mismo sustento argumentativo expuesto en el agravio primero.
196. El partido, luego del recuento de las quince casillas recontadas en la elección municipal de Chihuahua, considera que puede haber una cantidad mayor de votos no computados.

197. Empero, esta conclusión la obtiene del recuento de quince casillas, asumiendo que esta condición pudo afectar en toda la elección, pese al cotejo que en ciento treinta paquetes se hizo.
198. En este contexto, lo que resalta es la falta de prueba para demostrar indiciariamente que hubo el error que expone, pues de su narrativa lo que más puede desprenderse es que únicamente de las quince casillas hubo omisiones en la forma de adjudicar la votación y por ello asume que se propaló en otras.
199. De igual manera, se pone en relieve que la propuesta que hace de verificar las ciento cincuenta y nueve casillas que incluyó en una tabla y que al parecer tiene diversos resultados en que él dice calcular el factor de aportación de votos de su partido a la coalición y que este sea reconocido de forma generalizada en las demás casillas, es una mera especulación matemática sin justificación legal.
200. En efecto, el ejercicio que realizó, a su parecer habla de una situación que puede determinar la cantidad de votos que su partido pudo aportar a la coalición, generalizando en un diez punto uno por ciento.
201. Sin embargo, no debe omitirse que ya está confirmada la forma en que se adjudican los votos a la cada partido coaligado, por lo que no puede coexistir este modelo deseado respecto al legal.
202. Por tanto, resulta inviable proceder como el partido considera y mucho menos reconocer un porcentaje hipotéticamente obtenido en casillas cuando la autoridad administrativa electoral ha realizó una adjudicación de votos a la coalición conforme a derecho, por lo que resulta insuficiente para revertir el fallo esta consideración.

**SÍNTESIS DE AGRAVIOS CONJUNTA DEL SG-JRC-
204/2021 Y SG-JRC-210/2021**

203. Se hace notar que las demandas del partido Nueva Alianza registrada con la clave SG-JRC-204/2021 es muy parecida a la que presenta el Partido Verde Ecologista de México en el SG-JRC-210/2021, por ello se sintetizarán en común y solo se sumara el disenso adicional de la demanda más amplia.
204. Lo que concomitan ambos partido es lo siguiente:
205. Aducen que la responsable conculcó el principio de legalidad y su deber de fundar y motivar la sentencia impugnada, toda vez que no fue exhaustiva y fue imprecisa al determinar la litis sobre la cual tendría que resolver los asuntos que se pusieron a su consideración, con lo que también se trastocó el principio de certeza.
206. Afirman que de la simple lectura de la sentencia recurrida se advierte que se hizo un estudio genérico y vago de las actas de la jornada, así como del listado nominal, sin precisar una metodología.
207. Ello pues en la resolución impugnada, se sostiene que, en un grupo de casillas, los ciudadanos que fungieron como funcionarios sí estaban autorizadas en el encarte o bien, sí pertenecían a la sección electoral, por lo que no era factible su nulidad.
208. Sin embargo, de un muestreo elaborado por el partido actor, se detectó que no existe coincidencia entre los nombres que aparecen en el encarte con los que obran en las actas, por lo que debieron anularse.
209. Además, que a pesar de que el tribunal responsable precisó una lista con nombres completos de los ciudadanos que actuaron como

funcionarios de casilla, no hay certeza de que se trate de las mismas personas que estuvieron recibiendo la votación.

AGRAVIOS ADICIONALES PRESENTES EN EL SG-JRC-204/2021 (DETERMINANCIA Y SIJE)

210. Solicita Nueva Alianza la rectificación del argumento en que se dijo que sus agravios eran inatendibles respecto a la violación que se contempla en el artículo 383 de la Ley Electoral de Chihuahua y por ende sean revisado de forma exhaustiva pues las inconsistencias están acreditadas en el SIJE (Sistema de Información Sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral).
211. Señala también que el tribunal local indebidamente declaró infundados e inoperantes algunos de sus planteamientos en razón que supuestamente el partido no acreditó la determinancia, ya que no se encontraba en el supuesto del primero y segundo lugar en la casilla o en los resultados finales de la elección; sin embargo, considera que la determinancia se acredita en atención a que la nulidad de las casillas solicitadas permitiría conservar el registro como partido político local.
212. Por lo que solicita se acredite la determinancia en aquellos supuestos en donde el tribunal, a pesar de haber encontrado la nulidad en las casillas, decidió no tomarlo en consideración y no anularlas porque supuestamente no acreditaban la determinancia, lo que genera agravio al actor.

RESPUESTA CONJUNTA A LOS AGRAVIOS CONCURRENTES



213. Se considera que los argumentos son **infundados e inoperantes** por las consideraciones que a continuación se expresan.
214. Se considera que es infundado porque contrario a lo alegado, de la lectura de las demandas se observa que el Tribunal responsable a fojas 8, 9 y 10 de la sentencia, precisa la metodología o explicación relativa a como realizaría el estudio de la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.
215. En ese sentido, primero indicó que el supuesto de nulidad invocado protegía el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación, por lo que era imprescindible que los funcionarios de la casilla pertenecieran a la misma sección electoral.
216. Sobre esa premisa, el Tribunal Electoral adujo que la causal debía analizarse atendiendo a la coincidencia que debía existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en la lista nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.
217. Asimismo, refirió que, como metodología para el análisis del agravio, procedió a la revisión y posterior captura de la información señala por los actores, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho del entonces promovente fungió como funcionario de mesa directiva de casilla o cargo que ocupó el día de la jornada electoral.
218. Preciso que, posteriormente, identificadas las personas señaladas por los cargos en la mesa directiva de casilla, se realizó la búsqueda en el

listado nominal para verificar si pertenecían o no a la sección electoral en que actuaron.

219. Indicó que, el nombre que se tomó en cuenta para la búsqueda en el listado nominal fue extraído del material probatorio y, además, se utilizaron diversas variables tales como búsqueda por apellidos, nombre, apellidos invertidos, entre otras.

220. Enseguida, esta Sala Regional observa que en la sentencia impugnada se elaboró un cuadro en donde se precisó el número y tipo de casilla, el cargo y el nombre completo del funcionario controvertido, así como un apartado en donde se especifica si el nombre ciudadano fue localizado en el listado nominal de la casilla o de la sección

221. Derivado de lo anterior, en la sentencia controvertida se agruparon las casillas en estudio en diversas hipótesis con la siguiente identificación:

222. Casillas impugnadas en las que se constató que los funcionarios señalados por los actores sí participaron y sí se encuentran en el listado nominal de la sección.

223. Casillas en la que se impugnaron funcionarios en la mesa directiva de casilla, por no pertenecer en la sección electoral de la casilla, no obstante, no participaron ciudadanos en dichos cargos.

224. Casillas en las que, no obstante que los actores señalan que los datos de los funcionarios están en blanco, en la revisión se encontró que sí hay datos.

225. Ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla.



226. Casillas impugnadas en las que se constató que los funcionarios señalados sí participaron y no se encontraban en el listado nominal o no formaban parte en la sección electoral.
227. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a las manifestaciones del partido político actor, el Tribunal Electoral sí precisó y siguió una metodología en específico al estudiar la causal invocada en el agravio que le fue invocado en dicha instancia.
228. Por otro lado, al acudir a esta instancia federal, el partido actor hizo valer como agravio que el razonamiento del tribunal local fue vago en su argumentación y no generaba certeza de si los ciudadanos precisados en la sentencia fueron los mismos que estuvieron recibiendo la votación, para evidenciarlo únicamente mencionó cuarenta y seis casillas con presuntas irregularidades y afirmó que debieron declararse nulas.
229. A juicio de esta Sala los agravios son **inoperantes** toda vez que son genéricos e imprecisos al no aportar elementos que permitan efectuar un análisis respecto de la idoneidad de las razones expuestas por la responsable para confirmar los resultados de la votación, asimismo, porque no da razón alguna para explicar por qué, desde su óptica, no existe certeza en la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable.
230. Es decir, la sola afirmación de que los nombres asentados por la responsable no corresponden a los señalados en el Encarte, no es suficiente para derribar la afirmación del Tribunal local, ya que en su explicación refiere puntualmente haber realizado el cotejo con el listado nominal, tanto de la casilla como de toda la sección.
231. En tal sentido, el agravio planteado ante esta autoridad federal debió haberse enderezado indicando las razones por las que estimó que las

personas mencionadas por la responsable no pertenecían a la sección electoral u ofrecer alguna evidencia de sus afirmaciones.

- 232.No pasa desapercibido que el partido accionante señaló que le fue imposible realizar un ejercicio exhaustivo para cotejar los nombres de los funcionarios asentados en las actas, toda vez que no contó con el listado nominal completo.
- 233.No obstante, dicho argumento no logra revertir la carga procesal que tiene el actor de acreditar su dicho, esto es, aun y cuando afirma no tener certeza plena de que las personas precisadas en la sentencia en realidad corresponden con las personas señaladas en los listados de las secciones correspondientes, no es suficiente para desvirtuar la conclusión del Tribunal local.
- 234.Ello, porque también es dable considerar que el Tribunal refirió que se sustentó en las actas de jornada electoral, así como las escrutinio y cómputo y el listado nominal atinente, que conforme al artículo 318, párrafo 2), inciso a) y 323 párrafo 1), inciso a), de la Ley Electoral de Chihuahua, dichas constancias se consideran documentales públicas con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 235.Por ende, la parte inconforme tiene el deber de formular argumentos jurídicos encaminados a destruir las consideraciones o razones en las que la responsable sustentó su determinación, lo que en el caso no acontece por la generalidad con la que fueron expuestos; por lo que las consideraciones vertidas en la resolución controvertida deberán seguir rigiendo el sentido del fallo.

**RESPUESTA A LOS AGRAVIOS ADICIONALES DEL
PANAL DETERMINANCIA Y SIJE**



236. **AGRAVIO DE LA DETERMINANCIA**

237. Ahora, respecto al argumento de que la determinancia se acredita en atención a que, con la nulidad de las casillas solicitadas podría conservar su registro como partido político local; igualmente se estima **inoperante**, pues la determinancia a que hace referencia, constituye un requisito de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

238. Se arriba a la anterior conclusión, porque su pretensión es que, al estudiarse los agravios, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en cada casilla, sino respecto de la votación total de la elección, pues su alegato tiene como finalidad que se deduzca la votación emitida en la totalidad del distrito local para garantizar la permanencia de su registro como partido local.

239. No obstante, el hecho de que la votación total que se impugna de la elección pueda significar la pérdida o preservación de su registro, no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas impugnadas, pues de considerar dicha postura significaría contravenir el principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de un partido político contendiente, y en perjuicio de los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral; de ahí la inoperancia de su argumento.

240. Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales de este tribunal Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS**

ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹¹; así como en las diversas **39/2002** y **13/2000**, cuyos títulos son, respectivamente, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**¹²; y, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹³.

241. Por lo expuesto, es dable afirmar que contrario a lo alegado por el partido actor la responsable sí cumplió con los principios de legalidad y de exhaustividad, pues como se precisó en los párrafos que anteceden, analizó los planteamientos que refiere el actor en su demanda y emitió los argumentos que estimó pertinentes, exponiendo las razones y fundamentos de su determinación, sin que en el caso sea aplicable el principio de determinancia en la nulidad de casillas como lo pretende el actor a efecto de reducir la votación estatal válida emitida para conservar su registro como partido político local, de ahí la inoperancia citada.

¹¹ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

¹² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

¹³ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

242. Ahora, respecto a la valoración realizada por el tribunal local de la información que arroja en el **SIJE**, es pertinente señalar que este sistema consiste en establecer procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, con la finalidad de que los consejos del instituto cuenten con información, así como de los aspectos más relevantes, tanto para la toma de decisiones como para informar a la sociedad en general, respecto el desarrollo de la jornada electoral.

243. Conforme a dicho sistema, las vocalías ejecutivas y de organización electoral de las juntas locales y distritales del Instituto Nacional Electoral¹⁴, serían responsables de la implementación del SIJE en sus respectivos ámbitos de competencia, así como la recopilación y transmisión de la información desde las casillas sería responsabilidad de los supervisores y capacitadores-asistentes electorales, incluyendo las elecciones concurrentes¹⁵.

244. Ahora, es necesario precisar que, si bien dicho sistema es una herramienta generadora de información que se recopila, captura y transmite a las juntas distritales ejecutivas del INE, también lo es que dicha información no es vinculante para la autoridad administrativa electoral en relación con aspectos relevantes acontecidos durante la jornada electoral, ya que solo constituye una herramienta de apoyo y, por ende, su contenido no es vinculatorio en términos probatorios.

245. Conforme al artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶, opera la regla general relativa a que, el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el partido político actor, en principio, la carga de

¹⁴ En adelante se le denominará INE

¹⁵ Artículo 319, párrafos 3, 4 y 5, del RE.

¹⁶ En adelante se le llamará “Ley de Medios”

justificar los hechos o irregularidades denunciados que puedan constituir causales de nulidad.

246. En ese sentido, la información presentada en el SIJE ordinariamente genera meros indicios respecto de la verificación de los hechos en él publicados, por lo que resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos publicados en dicho sistema en torno a la votación recibida en casillas.

247. Por lo anterior, se considera que lo señalado por el partido en el SIJE, no genera fuerza probatoria plena por sí misma, para crear convicción en el juzgador de lo ahí registrado, si la misma no está concatenada con otros medios de pruebas previstos en el artículo 14 de la Ley de Medios, ni supera el valor probatorio de las establecidas en el párrafo 4, incisos a) y b), de dicho numeral¹⁷.

248. Debido a lo anterior, se considera que no le asiste la razón al actor cuando refiere que el tribunal local debió analizar de manera más exhaustiva sus alegatos en razón que de conformidad a dicho sistema se advertían datos relevantes para que fuera analizado de fondo su planteamiento.

249. Sin embargo, como se detalló anteriormente, la información ahí arrojada, únicamente genera un indicio de lo asentado, sin que ello implique una sustitución de aportar demás probanzas para acreditar

¹⁷ Sobre lo que debe entenderse por documentación electoral, se atenderá a lo dispuesto a los artículos 273, 277, 278, 281, párrafo 2, 282, párrafo 1, 293, 295, 296, 311, incisos a) y h), el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo III y Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo VIII, de la Ley General; 150, 151 y 152, del Reglamento de Elecciones; y, la tesis relevante de la Sala Superior de este Tribunal XII/2005, “**MATERIAL ELECTORAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SON CONCEPTOS DIFERENTES (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)**”. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 689 y 690.



las irregularidades denunciadas, pues la carga de la prueba corresponde al actor.

250. Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SG-JIN-86/2018.

Por lo expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** los juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-204/2021** y **SG-JRC-210/2021** al diverso **SG-JRC-190/2021** por ser el más antiguo; glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente y sus acumulados como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de

impugnación en materia electoral.